

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 11; LAS
FRACCIONES VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO
35; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 43; Y SE
ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO
11; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 35; LAS
FRACCIONES VII Y VIII, RECORRIÉNDOSE
LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO
43, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
LXXVI Legislatura.
Presente.

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en relación a la “Ley Silla”*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el día 19 de diciembre de 2024, se emitió en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo [1], en relación a la conocida como “Ley Silla”, que busca garantizar condiciones laborales más dignas para las personas trabajadoras, obligando a las personas empleadoras a proporcionar un número suficiente de sillas con respaldo, estratégicamente colocadas y accesibles, para el uso de las personas trabajadoras. Además, relaciona su uso con el derecho al descanso dentro de la jornada laboral lo que contribuye a elevar el estándar de protección de las personas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

El presente proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, se encuentra alineada al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, contenidos tanto en la Observación General número 23, en el Apartado B, del Artículo 7, del inciso b, “Seguridad y la higiene en el trabajo”, emitido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [2] que menciona lo siguiente:

La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho

a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental[3], refiere que los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo[4], y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan[5]; además señala que “La política debería abordar al menos las siguientes esferas[6]: diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, acondicionamiento, utilización y mantenimiento de los componentes materiales de trabajo (lugares de trabajo, entorno laboral, procesos de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo, así como sustancias y agentes químicos, físicos y biológicos); la relación entre los principales elementos de trabajo y la capacidad física y mental de los trabajadores, incluidos los requisitos ergonómicos; la formación del personal pertinente; y la protección de los trabajadores y de las organizaciones que los representan contra medidas disciplinarias cuando hayan actuado de conformidad con la política nacional, por ejemplo en respuesta a un peligro inminente y grave.

Así como, se encuentra alineada a lo establecido por la OIT, en los que se reconoce el derecho al descanso dentro de las jornadas laborales para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras, entre otras las establecidas en la Ro97 – Recomendación sobre la Protección de la Salud de los trabajadores[7] y la C155 – Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981[8]; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 donde indica que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras instituciones médicas han advertido sobre los riesgos de permanecer mucho tiempo de pie en el trabajo o en la vida diaria. Estar de pie por períodos prolongados sin descanso puede causar diversas enfermedades y trastornos en el cuerpo, entre ellas: trastornos musculoesqueléticos, várices, fatiga extrema, dolor lumbar y problemas circulatorios, disminuyendo la calidad de vida de los trabajadores e impactando negativamente en su productividad y desempeño laboral.

Algunas de las condiciones más preocupantes son, la obligación de permanecer de pie durante toda la jornada laboral sin la posibilidad de tomar

asiento en momentos de descanso o cuando la naturaleza de sus funciones lo permite, por lo que, aun y cuando la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado la importancia de adoptar medidas ergonómicas en el entorno laboral para prevenir enfermedades ocupacionales y mejorar la productividad, éstas no se implementan, de tal manera que es necesario legislar al respecto, con la finalidad de observar y atender estas disposiciones que se proponen incluir en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, siendo ésta una de las medidas ergonómicas en el entorno laboral tan indispensable, para fortalecer los derechos laborales y garantizar condiciones laborales dignas, para los que prestan sus servicios en el sector gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho contenido del proyecto plantea, considerarse como obligación de las instituciones gubernamentales, el de proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral y en el caso de los descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo, además de prever en las condiciones generales de trabajo, los periodos obligatorios de reposo durante la jornada y el establecimiento de normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, así como el de, considerarse como una condición nula, la de obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS	
DICE	DEBE DE DECIR
CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA RELACION LABORAL. ARTÍCULO 10... ARTICULO 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: De la fracción I. a la fracción III... IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en genral (sic), en el lugar donde se presten los servicios; y, V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas. VI. (Sin correlativo)	CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA RELACION LABORAL. ARTÍCULO 10... ARTICULO 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: De la fracción I. a la fracción III... IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en genral (sic), en el lugar donde se presten los servicios; V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas; y, VI. Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones.
CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014) ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: De la fracción I. a la fracción VII... (REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022) VIII. Respetar y vigilar que se cumplan los derechos humanos del personal a su cargo, cuidando en especial manera que no se vulneren, ni violenten los derechos del personal con discapacidad, personas de la tercera edad, indígenas y aquellos trabajadores con preferencias sexuales conforme su orientación sexual o identidad de género, generando las condiciones necesarias para un entorno laboral libre de violencia, acoso o discriminación; y, (ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022) IX. Conceder permiso para que las y los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, acudan a las instituciones educativas, para atender los asuntos relacionados con temas escolares de sus hijos, por lo menos una vez cada trimestre del ciclo escolar. (ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024) X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. XI. (Sin correlativo)	CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014) ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: De la fracción I. a la fracción VII... (REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022) VIII. Respetar y vigilar que se cumplan los derechos humanos del personal a su cargo, cuidando en especial manera que no se vulneren, ni violenten los derechos del personal con discapacidad, personas de la tercera edad, indígenas y aquellos trabajadores con preferencias sexuales conforme su orientación sexual o identidad de género, generando las condiciones necesarias para un entorno laboral libre de violencia, acoso o discriminación; (ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022) IX. Conceder permiso para que las y los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, acudan a las instituciones educativas, para atender los asuntos relacionados con temas escolares de sus hijos, por lo menos una vez cada trimestre del ciclo escolar; (ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024) X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia; y, XI. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo.

CAPITULO XI DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ARTICULO 42... ARTICULO 43. Las condiciones generales de trabajo establecerán: De la fracción I. a la fracción V... VI. Permisos y licencias; y, VII. Las demás reglas que fueran convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. VIII. (Sin correlativo) IX. (Sin correlativo) ARTICULO 44...	CAPITULO XI DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ARTICULO 42... ARTICULO 43. Las condiciones generales de trabajo establecerán: De la fracción I. a la fracción V... VI. Permisos y licencias; VII. Horas de entrada y salida de las personas trabajadoras, tiempo destinado para las comidas y periodos obligatorios de reposo durante la jornada; VIII. Normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción XI; IX. Las demás reglas que fueran convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. ARTICULO 44... TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. Notifíquese a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán, así como a los organismos e instituciones a que refiere el artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normativa interna y dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XI, del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.
--	---

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 11; las fracciones VIII, IX y X del artículo 35; la fracción VI del artículo 43; y se adiciona la fracción VI del artículo 11; la fracción XI del artículo 35; las fracciones VII y VIII, recorriéndose la fracción subsecuente, del artículo 43, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Capítulo II
Derechos y Obligaciones de las Partes en la Relación Laboral

Artículo 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren

expresamente, las que estipulen:

- De la fracción I. ... a la fracción III...
- IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general (sic), en el lugar donde se presten los servicios;
- V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas; y,
- VI. Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones.

Capítulo VI
Obligaciones de las Instituciones

Artículo 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

- De la fracción I. ... a la fracción VII...
- VIII. Respetar y vigilar que se cumplan los derechos humanos del personal a su cargo, cuidando en

especial manera que no se vulneren, ni violenten los derechos del personal con discapacidad, personas de la tercera edad, indígenas y aquellos trabajadores con preferencias sexuales conforme su orientación sexual o identidad de género, generando las condiciones necesarias para un entorno laboral libre de violencia, acoso o discriminación;

IX. Conceder permiso para que las y los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, acudan a las instituciones educativas, para atender los asuntos relacionados con temas escolares de sus hijos, por lo menos una vez cada trimestre del ciclo escolar;

X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia; y,

XI. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo.

Capítulo XI

De las Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 42...

Artículo 43. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

De la fracción I. a la fracción V...

VI. Permisos y licencias;

VII. Horas de entrada y salida de las personas trabajadoras, tiempo destinado para las comidas y períodos obligatorios de reposo durante la jornada;

VIII. Normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción XI; y

IX. Las demás reglas que fueran convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán, así como a los

organismos e instituciones a que refiere el artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normativa interna y dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XI, del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 26 días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez

[1] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

[2] Base de datos de los órganos de Tratados de las Naciones Unidas. https://tbinetnet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F23&Lang=es Consultado del 19 de marzo de 2025.

[3] Véase el artículo 12, párrafo 2 b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[4] Véase el Convenio de la OIT sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155), art. 4 1).

[5] Ibid.

[6] Véase el Convenio de la OIT sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155), art. 5 a), b), c) y e).

[7] Ro9 – Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_INSTRUMENT_ID:312435 Consultado el día 19 de marzo de 2025.

[8] C155 – Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_ILO_CODE:C155





www.congresomich.gob.mx